

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001120200005701

Demandante: Gloria Beatriz Valderrama Rivera

Demandado: Wilson García Jaramillo

OCULTAMIENTO BIENES - PETICIÓN PROBATORIA

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA** contra el literal a) ordinal segundo del proveído de 23 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., que negó una prueba trasladada.

I. ANTECEDENTES:

1. Al descorrer las excepciones de mérito propuestas, la parte demandante solicitó como prueba trasladada, que se *"oficie al Juzgado 47 Civil del Circuito a fin de remitir el expediente de simulación Radicado 11001310300620140024100"*.
2. Mediante proveído del 23 de abril de 2021 se abrió la causa a pruebas, y en las solicitadas por la parte demandante, en lo pertinente, se determinó que *"Se niega la solicitud de pruebas (sic) trasladada, por cuanto no se señala su pertinencia y conducencia y eficacia. (Art. 168 CGP)"*.
3. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación. El argumento de la protesta estriba en que con la *"prueba rechazada, se pretende demostrar el dolo del demandado toda vez que en dicho proceso se probó que los bienes del haber social fueron sustraídos por el cónyuge para su propio beneficio, con el propósito de dejar en ceros la sociedad conyugal"*.
4. Con proveído del 13 de agosto último se negó la reposición y se concedió la apelación. En lo basilar, señaló el *a quo* que, conforme a los artículos 78.10, 173, 114 y 123 del C.G del P., el juez *"tiene prohibido disponer la práctica de las*

diligencias pedidas por algunos de los litigantes, encaminadas a conseguir pruebas que el interesado hubiese podido obtener directamente o mediante el ejercicio del derecho de petición” (subrayas del original), y en su pedimento probatorio, la parte demandante “no indicó la conducencia y pertinencia de la prueba solicitada, como tampoco acreditó siquiera sumariamente la posibilidad de obtener las copias, ni tampoco que ha realizado algún acto tendiente a obtenerlas o que le fueran negadas”. En adición, en el proceso se cuenta con las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso cuyas copias se pretenden.

II. CONSIDERACIONES:

La providencia apelada recibirá refrendación por las siguientes razones:

1. Tal y como lo señaló el *a quo*, lo que se solicita traer al proceso son copias de otro expediente judicial, para cuya obtención, a voces del artículo 114 del C.G. del P., la parte demandante bien pudo realizar “una petición verbal” al secretario del despacho respectivo para que se las expidiera, máxime que los extremos de este asunto fueron parte en el proceso cuya copia trasladada se pretende.

Es preciso recabar que la teleología del Código General del Proceso se encuentra orientada a que los litigantes realicen directamente las gestiones que sean necesarias para que directamente aporten todos aquellos documentos que se puedan obtener a través de un derecho de petición. Solo cuando este derecho resulta frustráneo, es procedente que el operador judicial proceda a solicitar lo que el litigante no puede obtener de manera directa, lo cual logra la eficacia y eficiencia que se reclama en los procesos actuales.

En ese orden, señala el numeral 10 del artículo 78 del Estatuto Procesal, que es un deber de las partes y sus apoderados “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”, disposición que se complementa con lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 ibídem que dice: “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”. Estas normas, según voces del artículo 13 ibídem “(...) son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Entonces, según se aprecia, para que el *a quo* procediese a solicitar las copias solicitadas, imperioso resultaba que la demandante hubiese realizado la respectiva solicitud al secretario del Juzgado 47 Civil del Circuito de ésta ciudad con el fin de obtener lo requerido, y solo en caso de que dicha solicitud no "*se hubiese atendido*", ello constituiría el detonante para activar los poderes de ordenación e instrucción conforme al artículo 43 y "*Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso*". Pero como la falta de gestión de la actora es patente, sin justificación para dicha inacción, ello es bastante para negar el pedimento probatorio.

2. Ahora bien, señala el artículo 168 del C.G. del P., que "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

En consecuencia, para que el juzgador pueda aquilatar la necesidad, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba solicitada, es preciso que la parte concrete lo que pretende probar con dicho medio de convicción

En el presente caso, la parte demandante absolutamente nada dijo en su pedimento probatorio.

Pero para abundar, ha de verse que en el memorial contentivo del recurso de reposición y subsidiario de apelación, la demandante no confuta el argumento del rechazo de la prueba, sino que procedió a subsanar lo echado de menos, esto es, a justificar la prueba solicitada. En ese orden, es preciso acotar que los recursos no son la herramienta adecuada para auxiliar la deficiencia de los apoderados judiciales en su solicitud probatoria, pues los medios de impugnación se encuentran diseñados para enmendar los yerros del operador judicial, los que en éste caso no se avizoran.

Ahora, es necesario relieves que el respeto por las formas propias de cada juicio, no implica en manera alguna que los ritos procesales sean un fin en sí mismos, pues la primacía de lo sustancial impone que los procedimientos sirvan como medio para lograr la efectividad de la administración de justicia y de los derechos subjetivos de quienes someten sus conflictos a ella. Sin embargo, tampoco se puede avalar el desconocimiento absoluto de la ritualidad procesal, que en este caso se presenta, ya que es de basilar importancia dentro de las fases de la actividad probatoria el de su solicitud, la que incumbe a las partes. Por eso, en



ésta clase de asuntos se requiere actuar por intermedio apoderado judicial, precisamente porque se le presume conocedor de la ley y, por ende, sabedor de cómo se debe realizar una petición probatoria.

3. Por último, nada obsta para que el *a quo*, si así lo considera pertinente, decrete la prueba de oficio, pues es a él a quien compete determinar la viabilidad y utilidad de ejercer dicho poder para esclarecer la realidad fáctica del debate puesto a su conocimiento. Esa potestad está supeditada a que del examen crítico de los medios de convicción y demás piezas procesales, emerja la necesidad de recaudar otros diferentes a los que se practicaron a instancia de las partes.

Con fundamento en lo expuesto, **LA SALA UNITARIA DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el literal a) ordinal segundo del proveído de 23 de abril de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C. en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR el regreso de las presentes diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311001120200005701
Demandante: Gloria Beatriz Valderrama Rivera
Demandado: Wilson García Jaramillo
OCULTAMIENTO BIENES - PETICIÓN PROBATORIA

Código de verificación:

**184f2a18f435688bba90601042ec8b01065af153c00737d150c4aeb834a48
fbf**

Documento generado en 06/09/2021 07:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>